

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un numero suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**EXPOSICION.**

**SEÑOR:** El Gobierno de V. M. intenta que se celebre en Madrid, á primeros de Mayo de 1875, una Exposicion general española de la industria y de las artes. Para conseguirlo acude hoy á V. M. en demanda de aprobacion por las medidas que ya ha formado como base del pensamiento, y por las que aún necesita adoptar si la patriótica idea, tantas veces enunciada, ha llegado en la ocasion presente á punto de realizarse.

Las Exposiciones generales de la industria son, Señor, las ferias de los pueblos modernos. Pero así como la civilizacion en su incesante marcha ha variado de formas y generalizado sus beneficios sobre los hombres, así las ferias de los tiempos antiguos han trocado su carácter especulativo por otro de más elevada índole; y ya comprenden, no sólo lo que al interés material atañe, sino lo que á la cultura é intereses morales de las naciones se refiere.

Por eso quizá el ilustrado Príncipe que imaginó en Inglaterra la primera de estas exhibiciones en 1851, no las llamó ferias ni mercados, sino certámenes ó concursos de universal competencia, donde todos los ingenios pudieran mostrar su fruto, todas las actividades su trabajo, todos los países su produccion, y todas las inteligencias su fórmula de progreso. Reunidos en un mismo dia, á una misma hora y en un sólo punto los objetos y los hombres de muchas partes, no se verificarían ya únicamente las transacciones y cambios de las ferias antiguas; verificarianse, y esto es lo principal, transacciones y cambios de nuestro conocimiento, de nuestra armonía y cordialidad humanas, que realizasen en brevisimo plazo el ideal perenne del comercio, ó sea la amalgama del interés con la civilizacion. Entre las conquistas del siglo XIX se tienen, y no sin fundamento por las mayores, el periódico que á todos les habla, el correo diario que á todos los comunica, el ferrocarril que á todos los conduce, el telégrafo que á todos les advierte; pero hay una síntesis que aventaja, ó por mejor decir,

reune en comun provecho esos agentes singulares de la cultura actual, hablando en lengua más clara que el periódico, comunicando con más presteza que el correo, conduciendo con más facilidad que el ferro-carril, advirtiendo con mayor eficacia que el propio hilo telegráfico: esa síntesis tiene su fórmula en los Palacios de las Exposiciones universales.

España, que comprendió desde el primer momento la importancia de los concursos de esta especie, ha acudido á todos los celebrados en Europa desde su instalacion: fué á Londres en 1851, fué á París en 1855, volvió á Londres en 1862, volvió á París en 1867, y hoy se prepara para asistir á Viena en 1873, ganosa de no desmerecer en un quinto certámen universal el concepto de progresivo adelantado de que ha ido dando ostensibles pruebas en los anteriores. Pero España no ha celebrado nunca en su propio suelo una Exposicion, aún cuando de cada vez comprendia con mayor experiencia sus ventajas. Ante los concursos universales que convocaban las grandes naciones, España debió conocer, con un sentimiento loable de modestia, que no por meros caprichos de voluntad se reunen los pueblos en un punto dado, sino cuando aquel punto representa un centro de produccion y de vida en tan visible magnitud que á todos inspire por igual el interés de hacerse sus tributarios. Y así lo ha comprendido efectivamente; pues hoy que el Gobierno de V. M. aspira á que se realice el justo deseo unánimemente expresado en distintas épocas por artistas é industriales, por público y corporaciones de dentro y fuera de la Peninsula, va á contenerlo, sin embargo, en el límite de la nacionalidad, bien que no negándose á voluntaria concurrencia de cuantos lo soliciten.

Ante todo, Señor, cree el Consejo de Ministros que debe informar á V. M. de los antecedentes que han mediado en este asunto.

Evocada recientemente en el seno de la Diputacion provincial de Madrid la antigua idea, tantas veces concebida con noble empeño, de que se celebrase entre nosotros una solemne Exposicion de las Artes y la Industria, nombróse una comision que, llamando á sí todos los numerosos antecedentes que existian sobre proyectos análogos, indicara al Gobierno el modo y forma en que el certámen pudiera verificarse: tres administraciones

consecutivas prestaron poderosa ayuda á los comisionados para el mejor desempeño de su cometido; y hoy es cuando, despues de maduro exámen y prolijas tareas, al evacuar la comision su encargo de una manera completamente satisfactoria, proporciona á los Ministros que suscriben la feliz oportunidad de ofrecer á la régia aprobacion el adjunto decreto convocando el concurso.

Establécese en él que el Tesoro público no se grave con los gastos de esta empresa, siquiera sus productos no hayan de ser indiferentes para el Estado. Se ha creído que el país puede formar por sí mismo condonaciones voluntarias, á que aún muestra especial predileccion, el elemento más considerable de lo que á su interés y gloria se dirige.

Tres extracciones extraordinarias de la loteria mayor que se sortea tanto en la Peninsula como en la isla de Cuba proporcionarán en tres años consecutivos una buena suma de recursos, que unida á los subsidios votados por el Ayuntamiento y Diputacion provincial de Madrid, los cuales asimismo, lejos de ser gravosos á estas corporaciones, hallarán excesiva compensacion en el aumento de sus ingresos propios, constituyen, con otros medios de que despues se da cuenta, el fondo suficiente para subvenir á todos los gastos de la Exposicion.

Pedido en esta forma el capital al país, natural es también que al país se le entregue su recaudacion, su inversion y el desenvolvimiento completo de la idea; pues es llegado el dia de que los Gobiernos se desprendan de una tutela absorbente, que no en todas ocasiones, por cierto, ha contribuido al mejor desempeño de las empresas acometidas en su nombre.

Una gran Junta en donde se hallen dignamente representadas todas las jerarquias sociales, la del talento, la de la tradicion, la del trabajo, la de la ciencia, la de los servicios, la de la fortuna, y en cuya designacion para nada se atienda á la actitud política de los hombres, sino al patriotismo y buena voluntad de todos, es, Señor, la encargada de ejecutar este pensamiento que nosotros sumariamente formulamos. La Junta, dividida al principio en tres grupos principales, á reserva despues de subdividirse en tantas comisiones como sean necesarias, cuidará desde el principio de la hacienda de la Exposicion, de las construcciones para la

Exposicion, de la convocatoria y caracteres generales con que la Exposicion ha de constituirse.

Un sólo deber le impone el Gobierno en nombre de los intereses públicos, y es que la suma de los gastos no exceda de la que deba asignarse á la presuposicion nacional de los ingresos.

Por lo demás juzga que el establecimiento de una Comisaria régia basta para sostener las debidas y oportunas relaciones entre la Junta y el Estado.

En resumen, el Gobierno de V. M. aspira, como lleva dicho, á que se celebre una Exposicion general española de la Industria y de las Artes, que sea en modesta esfera, pero con la grandiosidad debida en tales casos, trasunto fiel de las grandes exhibiciones verificadas hasta ahora en los países extranjeros. Llámala general, por que no quiere atreverse á hacer convocatorias universales á que nuestra patria no está autorizada todavía; pero no porque desdeñe, sino ántes bien busque y solicite, como lo hará, el concurso de todos los productores de todas partes, singularmente de aquellos cuya materia exponible es de uso comun entre nosotros. Llámala española para que desde luego se distinga de las que hasta el dia se han celebrado en otros puntos ó puedan celebrarse en lo sucesivo; pero no porque deje de contar como quiere hacerlo, para este fin con nuestros hermanos del vecino reino de Portugal, cuyos expositores y productos han de ser considerados de igual manera que los nacionales. Designa, en fin, con el nombre de Industria y Arte las manifestaciones de la naturaleza, del ingenio y de la actividad, sin exclusion de ninguna especie; todas las cuales habrán de ser contenidas en un edificio monumental de carácter permanente con que esta empresa, entre otras de sus grandes ventajas, va á dotar á Madrid, y en los edificios y construcciones de carácter transitorio que se consideren necesarios para su desahogada y cómoda exhibicion.

La industria, propiamente dicho, la agricultura, la ganaderia y los productos naturales del suelo patrio han de constituir una porcion muy principal del certámen: las Bellas Artes, cuyo renacimiento es tan lozano y progresivo entre nosotros, contribuirán asimismo en gran manera, acompañadas por primera vez hoy de la música, á proveer de encantos el concurso: los tesoros artísticos é indus-



triales que para gloria de la antigua España se conservan en diferentes puntos del Reino, tanto en poder de la Administración como de las Corporaciones y hasta de los particulares, cuya cesión temporal ha de pedirse, vendrán á ser exhibidos propiamente en tan solemne y quizá única ocasión: una feria de libros antiguos y modernos en que se den facilidades de venta y cambio, ordenada de modo que resulten punto ménos que gratuitas las remesas desde los pueblos más distantes, puede introducir en nuestras costumbres un nuevo mercado civilizador, á la vez que proporcione en los días de general concurrencia atractivos especiales á la obra; por último, si, como la Comisión ha propuesto y el Gobierno acepta en principio, se convocase á Madrid para la época de la Exposición un concurso de jóvenes inteligentes, escogidos en juicio contradictorio de academias, colegios y talleres, entre los que de cualquier punto de la Monarquía demostraran aptitudes singulares para un ramo del saber ó de la actividad, esta novísima exhibición de inteligencias, cuyas disposiciones se harían patentes en actos públicos, proporcionaria, aparte del premio al mérito individual, una ocasión de conducir por buenos caminos y de conceder eficaces protecciones á esas esperanzas futuras de la patria.

En suma, el Gobierno de V. M. desea que la Junta imagine y ejecute todo lo que con esplendor y gloria del certamen puede esperarse de su sabiduría; tanto más, cuanto á su seno acuden, en el lugar propio de sus merecimientos, los dignos individuos de la Comisión que con lucidez ejemplar y copia de datos abundantes han ayudado á resolver el problema de la Exposición.

Con tales antecedentes, y omitiendo otras consideraciones de diversa índole que al elevado juicio de V. M. no se ocultan, el Consejo de Ministros tiene hoy la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.—El Ministro de Estado, Cristino Martos.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernández de Córdova.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gómez.—El Ministro de Marina, José María Beranger.—El Ministro de Fomento, José de Echegaray.—El Ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

#### DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca una Exposición general española de la Industria y de las Artes, que ha celebrarse en Madrid el 1.º de Mayo de 1875.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Ministros queda encargado de la ejecución del proyecto con arreglo á las prescripciones acordadas en este día por el propio Consejo.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspensión de un

acuerdo de esa Diputación sobre que no faciliten á V. S. datos ni expedientes de la misma, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente remitido á su informe con Real orden de 21 del mes próximo pasado, recibida el 27, resultando que el Gobernador de la Coruña suspendió un acuerdo tomado por la Comisión provincial en 28 de Junio último, disponiendo que cuando dicha Autoridad reclamara algunos expedientes no le fueran entregados sino precediendo orden de la citada Comisión, y debiendo verificarse el examen de aquellos en el local de la Diputación y acompañando al Gobernador los Auxiliares dependientes de esta que la Comisión designara.

El Gobernador ha suspendido ese acuerdo por considerar que la Comisión no tenía competencia para dictarlo y por creer que coartaba las facultades que á los Gobernadores concede el caso 5.º del artículo 9.º de la ley provincial.

La Sección ha expuesto cómo debe interpretarse en su sentir ese precepto legal en el dictamen emitido con esta misma fecha en un expediente relativo á la suspensión de otro acuerdo de la misma Comisión provincial de la Coruña en cuanto al modo de verificarse por los Gobernadores la inspección á que el citado artículo se refiere.

Las razones que en ese dictamen se consignan, ya en cuanto á la competencia de la Comisión para dictar ese acuerdo, ya en cuanto á las atribuciones del Gobernador para verificar aquella inspección, uno de cuyos actos es el examen de expedientes en el local de la Diputación, son en un todo aplicables al presente caso, y dándolas por reproducidas.

La Sección opina:

1.º Que debe declararse procedente la suspensión del acuerdo objeto de este dictamen.

2.º Que á los Gobernadores de provincia corresponde, como uno de los actos de inspección que á dichas Autoridades confiere el art. 9.º de la ley, el examen de los expedientes en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, sin que preceda autorización de estas corporaciones, valiéndose de Auxiliares dependientes de las mismas ó los funcionarios que estimen oportuno.

3.º Que cuando los Gobernadores quieran examinar los expedientes fuera del local de las corporaciones provinciales deben dar aviso á estas y preceder la orden de las mismas.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 6.º—Quintas.  
Circular.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se me comunica con fecha 31 de Octubre último la siguiente circular:

«Por Real decreto de 2 del actual, in-

serto en la *Gaceta* del 4, se dictan las reglas que en lo sucesivo han de observarse para el reemplazo del ejército de las Antillas, en el que de hoy en adelante hallarán por consiguiente todas las clases de tropa garantías y ventajas de grandísima importancia; y en su vista, S. M. (Q. D. G.) se ha dignado prevenir que con sujeción al expresado soberano mandato proceda inmediatamente al alistamiento de 12.000 hombres con destino á los ejércitos permanente y expedicionario de la isla de Cuba, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.º Se abre desde luego la recluta general voluntaria en los cuerpos de infantería, caballería, artillería, ingenieros, reservas, depósitos y banderines; y en las cajas de quintos tan luego como ingresen en ellas los del reemplazo del presente año.

2.º Los individuos que se alistén, ya pertenezcan al ejército ó á las clases de paisanos y licenciados, se obligarán á servir en la isla de Cuba bajo las condiciones todas que contiene el Real decreto de 2 del presente mes.

3.º La duración del servicio será de seis años, que empezarán á contarse desde el día en que los alistados verifiquen su embarque; los cuales deberán extinguir los tres primeros años en el ejército activo y los otros tres en la reserva.

4.º Los que se alistén procedentes de las clases de paisanos y licenciados disfrutarán 750 pesetas (3.000 rs.) por los tres años que se comprometan á servir en activo, percibiendo dicha cantidad en la siguiente forma: 250 pesetas (1.000 rs.) en el momento del embarque, ó antes si presentan garantía suficiente, que les será alzada una vez verificado aquel, y las 500 restantes (2.000 rs.) al ingresar en la reserva después de cumplir los tres años en activo.

5.º A los individuos del ejército activo ó de las reservas de la Península que soliciten ser inscritos en este alistamiento se les abonará el tiempo ya servido en España siempre que el que les falte para cumplir ó el que se comprometan á servir en la isla de Cuba no baje de tres años, en los cuales recibirán la gratificación de 750 pesetas (3.000 rs.) pagadas en la forma que establece el artículo anterior, además de su haber al respecto de Ultramar.

6.º Los paisanos y licenciados que se alistén empezarán á disfrutar el haber de Cuba desde el día en que se filien; recibirán sin cargo alguno el vestuario de embarque; serán conducidos al puerto en que deban verificar aquel por cuenta del Estado, y nada se les exigirá por el reconocimiento facultativo á que habrán de sujetarse para ser admitidos en la recluta.

7.º El Gobierno garantiza los alcances y ahorros que las clases de tropa depositen en las Cajas de Cuba, cuyas clases serán satisfechas de todos sus haberes y créditos al embarcarse para regresar á la Península.

8.º Todo individuo que pase á la reserva después de cumplir los tres años de servicio activo en el ejército permanente de la isla podrá dedicarse libremente á trabajos agrícolas ó á cualquiera otra clase de industria, variando su residencia dentro del territorio según convenga á sus intereses, sin más obligación que dar conocimiento al Jefe del regimiento ó cuerpo á que pertenezca; pero conservando siempre la obligación de acudir á sus banderas cuando sea llamado en caso de guerra.

9.º Tan luego como verifique el pase á la reserva que expresa el artículo anterior, podrá contraer matrimonio, sin que esto le exima de la obligación de acudir á las filas en caso de guerra, según prefiere también el mencionado artículo; pero cuando tenga lugar dicho llamamiento, volverá á disfrutar la gratificación de 250 pesetas (1.000 rs.) anuales en la justa proporción al tiempo que nuevamente esté sobre las armas.

10.º El individuo que cumpla el tiempo de su empeño tendrá derecho á regresar á la Península por cuenta del Estado, así como su mujer y los hijos que haya tenido, cuyo derecho conservará igualmente cualquiera que sea el número de años que pertenezca en la isla después de licenciado.

11.º Cumplido el compromiso, podrá

contraer otro nuevo por tres y seis años conforme verificó el primero, disfrutando en tal caso la gratificación de 250 pesetas (1.000 rs.) por cada un año.

12.º Las clases que compongan el cuadro de tropa de los cuerpos disfrutarán igualmente de todos los beneficios que se conceden al soldado; pero los sargentos primeros que aspiren al ascenso no podrán pasar á la reserva.

13.º Los cabos y sargentos de todas las armas é institutos del ejército de la Península que deseen pasar al de Cuba podrán verificarlo con las mismas ventajas que los soldados, en la proporción de un sargento y dos cabos por cada 100 hombres.

A este fin dirigirán sus solicitudes por conducto de sus Jefes á las Direcciones generales respectivas, las cuales designarán los más antiguos si el número de los que lo soliciten excede de la proporción anteriormente indicada.

En igual proporción de la de los cabos, podrán ser admitidos los cornetas y músicos de plaza de los regimientos.

14.º Los individuos que hayan terminado alguna de las carreras de Medicina, Farmacia ó Veterinaria no prestarán otro servicio en el ejército activo que el de su profesión, si así lo solicitasen, en cuyo caso serán destinados á los cuerpos, compañía sanitaria, ambulancias y hospitales como auxiliares del cuerpo de sanidad militar. Pasados los tres años que deben extinguir en el ejército activo, podrán optar mediante oposición á las vacantes de los cuerpos de Sanidad, Farmacia y Veterinaria militar de la isla, ó ejercer libremente sus profesiones si ingresasen en la reserva.

15.º Las ventajas de que habla el artículo anterior serán extensivas á todos los obreros, maestros de artes ú oficios y demás profesiones que puedan tener aplicación á los diversos servicios del ejército de Cuba, así como á los establecimientos industriales que tiene á su cargo el Estado; y el Capitán general de dicha isla cuidará de que se distribuyan en las armas é institutos especiales de la manera más conveniente al objeto de utilizar sus servicios en el ejército.

16.º Los paisanos que deseen alistarse no tendrán que presentar más documentos que la cédula de vecindad, ó en su defecto un volante sellado y competentemente autorizado por los respectivos Alcaldes, en que se haga constar con toda claridad la naturaleza, domicilio, edad, estado, profesión y conducta de cada interesado.

17.º Los soldados y clases del ejército que sean admitidos en este alistamiento continuarán prestando servicio en sus cuerpos sin ser baja en ellos hasta que sean llamados, lo cual no tendrá lugar antes de que ingresen en el ejército los reemplazos de este año; circunstancia por la que sólo empezarán á disfrutar el haber de Cuba cuando tenga lugar dicha baja.

18.º Todo individuo de tropa que se inscriba tendrá derecho á hacerse borrar del alistamiento si variase de opinión y se arrepintiese de haber contraído compromiso para servir en la isla de Cuba, cuyo derecho conservará hasta el día anterior al del embarque; mas para hacer uso de él tendrá que devolver previamente el dinero é importe del vestuario que hubiese recibido, así como los gastos de transporte que haya causado.

19.º No se admitirán al alistamiento en el Fijo de Ceuta sino á los individuos procedentes de la Guardia civil ó Carabineros destinados á dicho regimiento por faltas leves, y á los desertores de estos y de los demás cuerpos del ejército; pero de ningún modo á los viciosos é incorregibles, ni á los que hayan faltado á la disciplina.

20.º Queda prohibido que se ejerza coacción alguna sobre la tropa, ni para que se inscriba ni para contrariar su deseo de tomar parte en el alistamiento, pues ha de ser enteramente voluntario el compromiso que contraigan, y no ha de estimarse nunca como objeto de castigo el destino á Cuba, ni de medio para enjugar el débito de los que estén empeñados en su masita.

21.º Tanto los Directores generales de las armas como los Capitanes generales



de los distritos quedan autorizados para resolver por sí y en el acto las dudas que se ofrezcan sobre este alistamiento; pero debiendo ajustar sus resoluciones á lo prescrito en el mencionado Real decreto y precedentes instrucciones, y consultando por escrito ó telégrama cuanto estimen

oportuno para facilitar la recluta de los que deseen pasar á servir al ejército de Cuba.

Lo que me apresuro á poner en conocimiento de todos los Alcaldes de esta provincia, recomendándoles su lectura

con objeto de que llegando á noticia del público las ventajas y beneficios que se otorgan en este alistamiento, puedan tomar parte en él los individuos que lo deseen, no debiendo omitirse por parte de V. medio alguno que favorezca al au-

mento y desarrollo que el Gobierno desea tenga esta recluta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1872.—El Gobernador, PEDRO MATA.—Señor Alcalde de de....

## DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872 Á 1873.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

ARTÍCULOS.	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.	ARTÍCULOS.	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.		TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
	—	—				—	—		
	<b>CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>					<b>CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.</b>			
1.º	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley.....	2 083'33			1.º	Para atenciones de los HOSPITALES.....		200.000'00	
	Personal de la Diputacion provincial.....	7.470'83			2.º	Idem id. de las CASAS DE MISERICORDIA Y COLEGIO DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS....			
	Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demas dependencias centrales de la Diputacion.....	1.000'00			3.º	Idem id. de las CASAS DE EXPÓSITOS Y MATERNIDAD.....			
2.º	Sueldos del Archivero de la provincia y personal del mismo.....	458'33	13.866'62		Único.	Gastos de la construccion de una cárcel de Audiencia.....			
	Idem del Depositario de fondos provinciales y personal de su dependencia.....	1.187'48			Único.	Idem de la misma cárcel.....			
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	"				<b>CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.</b>			
4.º	Material de estas Comisiones.....	125'00				<b>CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>			
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	1.041'65			Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1.000'00	1.000'00	257.574'09
6.º	Id. de los Médicos de baños y aguas minerales.	500'00				<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
	Id. de los empleados del ramo de montes con arreglo á la ley de	"				<b>CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.</b>			
	<b>CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>				Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....			
1.º	Gastos de quintas.....	500'00				<b>CAPÍTULO II.—CARRETERAS.</b>			
2.º	Idem de bagajes.....	9.500'00	11.000'00		1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....		2.562'74	
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	"				Idem de los gastos de conservacion de caminos, barcas, puentes etc. de las mismas vias públicas.....			
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes provinciales y de Senadores.....	"			2.º	Construccion de carreteras provinciales.....	500'00		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	1'00				Personal facultativo de carreteras.....	2.062'74		
	<b>CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.</b>				Único.	<b>CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.</b>			
1.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"				Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....			
2.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"				Idem para caminos vecinales.....	1.000'00	1.000'00	
	<b>CAPÍTULO IV.—CARGAS.</b>				Único.	<b>CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.</b>			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"				Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	1.694'98					355'00	355'00	3.917'74
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de 1857 aprobado en.....	29.200'00	30.894'98			<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"				<b>CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.</b>			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas, y otras cargas de justicia.....	"			1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.....			
	<b>CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>				2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
1.º	Junta provincial del ramo.....	541'66				<b>TOTAL GENERAL.....</b>			
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.....	"				<b>261.491'83</b>			
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.....	"							
	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.....	"	812'49						
4.º	Sueldo y gastos de visita del Inspector provincial de primera enseñanza.....	270'83							
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.....	"							
6.º	Biblioteca provincial.....	"							
7.º	Museo provincial.....	"							

En Madrid á 30 de Octubre de 1872.—V.º B.º—El Vicepresidente de la Comision provincial, R. Prieto.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustín.

Comision provincial.—Sesion de 30 de Octubre de 1872.—Conforme. Así lo acordó, de que certifico—El Vicepresidente, R. Prieto.—El Secretario interino, C. Pozzi.

### SEXTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Visto el expediente instruido con motivo de una exposicion elevada por la Junta directiva del Colegio notarial de Sevilla, dando cuenta de que diferentes contratos sobre servicios públicos por medio de subastas no los autorizan siempre los Notarios, y si repetidas veces los Escribanos de actuaciones, quienes en concep-

to de la referida Junta no deben ni pueden autorizarlos por carecer de la fe extrajudicial y oponerse á ello la vigente ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862:

Visto el decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instruccion para llevarlo á cabo de 19 de Marzo del mismo año:

Considerando que, segun el artículo 10 de la expresada instruccion, el acta de remate debe estar autorizada por el Escribano que intervenga:

Considerando que al publicarse la instruccion se comprendia bajo la denomi-

nacion de Escribano á los que tenian la fe judicial y la extrajudicial, por cuya razon no se hizo en ella distincion alguna:

Considerando que la ley del Notariado separó ambas fes, señalando con precision y exactitud las atribuciones que á una y otra competen:

Considerando que, segun el art. 1.º de la referida ley, el Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes, de los contratos y demas actos extrajudiciales, á cuya clase pertenecen sin disputa los que celebran

el Estado, la provincia y el Municipio, que como personalidades jurídicas han de sujetarse á las prescripciones legales:

El Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar que los referidos contratos sobre servicios públicos deben ser autorizados exclusivamente por los Notarios ó antiguos Escribanos numerarios que tengan la fe extrajudicial, pero de ninguna manera por los meros Escribanos de actuaciones, los cuales sólo tienen la fe judicial.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo



á V. I. para su conocimiento, el de la Junta directiva de ese Colegio notarial, Jueces de primera instancia de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1872.—El Director general, José Rivera.—Sr. Presidente de la Audiencia de.....

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la Administracion de Correos de Badajoz y la estacion del ferro-carril.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces al dia sea necesario de ida y vuelta desde la Administracion de Badajoz á la estacion del ferro-carril del mismo punto la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, y los empleados del ramo.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije el Administrador principal de Correos de Badajoz, correspondiendo tambien al mismo señalar las horas de salida de los puntos extremos, cuyas horas y tiempo podrá alterarse segun lo exija el servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administracion y en la estacion, y á llevarla desde el coche al wagon correo, destinando al servicio carruajes decentes y con almacen ó sitio independiente para los paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en los coches, siempre que dé preferencia al servicio en términos que, una vez tomada la correspondencia en la Administracion ó en la estacion, se conduzca á su destino sin detencion ninguna en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

8.º El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiere quien lo solicitara. Los tres meses de

despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Badajoz y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el dia 14 de Noviembre próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 870 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Badajoz, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 87 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo cuantas veces al dia sea necesario desde la Administracion de Ciudad-Real á la estacion del ferro-carril y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficios dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel se-

llado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 12 de Octubre de 1872.—Por el Director general, José de la Guardia.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, dictada en los autos de concurso voluntario del Excmo. señor D. Anselmo Blaser, se convoca á junta de acreedores del mismo, que tendrá lugar el 25 del corriente, y hora de la una, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, en que ha de tratarse de la graduacion de créditos reconocidos contra el capital del referido concurso. En su consecuencia se cita por el presente á todos los interesados en tal juicio universal por si gustan asistir á aquel acto, bien personalmente ó por medio de apoderado.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.—El Escribano, Antonio Márcos.

#### Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Por el presente edicto se hace saber que en el expediente de informacion de pobreza de Gertrudis Gonzalez se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juzgado de primera instancia de Navalcarnero y Octubre 25 de 1872.—Por presentado el anterior escrito, que se una al expediente de su razon. Se tiene por acusada la rebeldia á Maria de la Concepcion, Marcela, Dionisia, Emilio y Regino Medrano, á quienes se declara rebeldes y contumaces, entendiéndose con los estrados del Juzgado las sucesivas notificaciones, y haciéndoles saber esta providencia en la forma misma que la en que se les confirió traslado de la demanda. Lo mandó y rubrica su señoría: doy fe.—Rubricado.—José de la Morena.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldia de Maria de la Concepcion Medrano, se expide el presente.

Navalcarnero 30 de Octubre de 1872.—José Antonio Fernandez.—El Escribano, José de la Morena.

#### Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Gumersindo Garcia Muro, suplente de Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Dominga N., sirvienta que

fué de D. Cirilo Rodriguez en el Escorial de Abajo en 15 de Junio de 1871, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias que al efecto se le señala comparezca en este Juzgado con objeto de prestar una declaracion en causa que se sigue en el mismo contra Vicente Pastor Pizarro, vecino de Zarzalejo, por lesiones; previniéndola que de no verificarlo en dicho término la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 31 de Octubre de 1872.—Gumersindo Garcia Muro.—Por mandado de su señoría, Angel Sanchez Real.

#### Juzgado de primera instancia del partido de La Carolina.

Don Antonio José Villanueva, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Doña Agustina Garcia Molina, viuda de D. José Reta, para que dentro del termino de 30 dias, contando desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la villa y corte de Madrid, comparezca en este Juzgado, ó persona en su nombre competentemente autorizada, á recoger las prendas encontradas á su difunto esposo, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Carolina á 25 de Octubre de 1872.—Antonio J. Villanueva.—Por mandado de su señoría, Rafael Crate.

### AYUNTAMIENTOS

#### Alcaldia popular de Canillas.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias el reparto municipal verificado por el Ayuntamiento y Junta de asociados con destino á cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa y corriente año económico de 1872 á 1873, para oír reclamaciones si se intentaren.

Canillas 24 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Joaquin Aguado.

#### Alcaldia popular de Fuente el Saz.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para este dia de los derechos de los artículos de comer, beber y arder, el Ayuntamiento que preside ha acordado se celebre nueva licitacion el dia 10 del actual con la rebaja de una quinta parte del tipo prefijado para la de hoy.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores.

Fuente el Saz 3 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Juan Martin.

#### Alcaldia popular de Móstoles.

Por disposicion de S. E. el Gobernador civil de la provincia se dará principio al deslinde de servidumbres pecuarias de este término municipal el dia 16 del corriente mes de Noviembre.

Lo que se anuncia para que llegando á conocimiento de los propietarios y demas interesados puedan si gustan presentarse á la operacion.

Móstoles 5 de Noviembre de 1872.—El Alcalde, Casimiro Reyes.

### ANUNCIO.

El 10 del corriente, de once á doce de su mañana, se subastará en Collado Villalba la construccion de una casa en el monte Hormigal, y 500 tapias de cerca, bajo el plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa del Secretario del Ayuntamiento.

MADRID.—1872.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL HOSPICIO.